

**OBJECIÓN DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y
ORDENAMIENTO PARA *Trachurus murphyi***

**PANEL DE REVISIÓN CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 Y ANEXO
II DE LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACION Y ORDENAMIENTO DE LOS
RECURSOS PESQUEROS DE ALTAMAR DEL OCÉANO PACÍFICO**

MEMORANDO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

XX DE JUNIO DE 2023

Por medio del presente documento, el gobierno de la República del Perú presenta su posición respecto de la objeción planteada por la Federación Rusa, bajo el amparo numeral 6 del Anexo II de la Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Altamar en el Océano Pacífico Sur, en base a los puntos referidos en el documento de Federación Rusa.

I. ANTECEDENTES

1. La Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur (en adelante, la Convención) fue adoptada en noviembre de 2009, y entró en vigor el 24 de agosto de 2012.
2. La Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS) es una organización internacional establecida por la Convención, cuya competencia incluye los recursos de especies de altamar y los recursos pesqueros en el área de aplicación de la Convención, que abarca las aguas de Océano Pacífico Sur por fuera y más allá de las áreas de jurisdicción nacional de sus Miembros.
3. El Perú participó activamente para la constitución de la OROP-PS desde sus inicios en el año 2006 durante el proceso de consulta internacional que conllevó a la adopción de la Convención en el año 2009, tal es así que el Perú fue el quinto país en firmar la misma. Posteriormente, continuó interviniendo diligentemente en su etapa preparatoria y desde su entrada en vigor primero como Parte Cooperante No Contratante (PCNC) y luego como Parte Contratante al aprobarse la Resolución Legislativa N° 30386, ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 071-2015-RE, por lo que, a partir del 21 de enero de 2016, el Perú se convirtió en Miembro Pleno, con derecho a voz y voto en todos los procesos de toma de decisión de la organización.
4. En la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS, celebrada entre los días 13 al 17 de enero de 2023, en la ciudad de Manta, Ecuador, se adoptó, por mayoría, la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, según la cual estableció, entre otros, que el límite máximo de capturas en el área de aplicación de la Convención sea 981 832 toneladas; asimismo, se adoptó la Tabla 1 referida a la asignación en toneladas de los límites de captura de jurel en el área de aplicación de la Convención para los Miembros y Partes Cooperantes No Contratantes correspondiente al año 2023, así como la Tabla 2 que establece los porcentajes del límite máximo de captura de jurel aceptado para todo su rango de distribución a ser asignados a los Miembros y Partes Cooperantes No Contratantes, siendo que estos porcentajes tienen vigencia hasta el año 2032.

II. DE LA SITUACIÓN ESPECIAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LA OROP-PS

5. La situación del Perú en la OROP-PS es de especial relevancia dadas las particularidades que presenta, en la medida en que las zonas marítimas bajo su jurisdicción nacional son adyacentes al área de aplicación de la Convención, descrita en el artículo 5 de la Convención de la OROP-PS.
6. Sobre el particular, el Perú es un Estado ribereño en desarrollo que no ha aceptado someter sus aguas jurisdiccionales a la competencia de la Comisión, pero que, en ejercicio de sus derechos soberanos, dicta en relación con los recursos existentes en tales aguas medidas compatibles con las adoptadas por la Comisión. Tales medidas están además sustentadas en la mejor información científica disponible, a partir de

investigaciones que lleva a cabo el Instituto del Mar del Perú en distintos momentos de cada año¹.

7. Bajo lo anterior, es menester indicar que, desde el año 2020, la OROP-PS ha adoptado una disposición en virtud de la cual se exige que, en aquellos casos en los que un Miembro que es Estado ribereño que no ha sometido sus aguas jurisdiccionales al régimen de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01 sobre jurel y que ha adoptado medidas de conservación y ordenamiento que pudiesen superar la cuota recomendada por la OROP-PS para dichas zonas marítimas, deberá remitir un informe de compatibilidad².
8. En relación con lo anterior, desde el año 2020, el Perú ha venido desarrollando una actividad extractiva de la pesquería del recurso jurel, cumpliendo con informar oportunamente sobre el particular a través de los informes de compatibilidad, los cuales, a la fecha, nunca han cuestionados por los miembros de la OROP-PS, tanto a nivel del Comité Científico de la OROP-PS, del Comité Técnico y de Cumplimiento ni de la Comisión de la OROP-PS.

III. DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO 01-2023

9. Durante la Undécima Reunión Anual de la Comisión de la OROP-PS, los Miembros analizaron la revisión de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 (*Trachurus murphyi*), con la cual: (i) se estableció que el límite máximo permisible

¹ DECLARACIÓN DEL PERÚ EN LA UNDÉCIMA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE LA OROP-PS, 17 de febrero de 2023 (<https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/01-COMM/11th-Commission-2022-COMM11/COMM11-Report/Annex-9h-Peru-statement-on-jack-mackerel.pdf>)

El Perú es un Estado ribereño en desarrollo que no ha aceptado someter sus aguas jurisdiccionales a la competencia de la Comisión, pero que, en ejercicio de sus derechos soberanos, dicta en relación con los recursos existentes en tales aguas medidas compatibles con las adoptadas por la Comisión. Tales medidas están además sustentadas en la mejor información científica disponible, a partir de investigaciones que lleva a cabo el Instituto del Mar del Perú en distintos momentos de cada año. Los resultados de esas investigaciones son igualmente proporcionados al Comité Científico de la OROP-PS, donde, por cierto, el Perú participa de manera activa y consistente.

² Sobre el particular, es preciso indicar que la disposición en cuestión versa de la siguiente manera en las Medidas de Conservación y Ordenamiento 01-2023:

*“26. Si, debido a circunstancias excepcionales e imprevistas en la biomasa de la población en el período intersesional, los Estados ribereños que no hayan dado su consentimiento expreso de acuerdo al Artículo 20, párrafo 4 (a) (ii) establecen medidas nacionales relativas a las capturas de *Trachurus murphyi* en las zonas de su jurisdicción nacional que puedan resultar en una diferencia superior a la indicada en el párrafo 25 anterior, estos acuerdan:*

*a) Presentar a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar 15 días después de su aprobación, un informe que explique a la Comisión cómo las medidas nacionales relativas a la pesca de *Trachurus murphyi* en las zonas de su jurisdicción nacional son compatibles con las adoptadas por la Comisión, y cómo se han tenido en cuenta los requisitos del Artículo 4, párrafo 2 (a), (b) y (c) de la Convención (...)”*

asciende a 981 832 toneladas en el área de la Convención de la OROP-PS y (ii) se actualizó la distribución en toneladas de la cuota o límites de captura de jurel en el área de aplicación de la Convención, contenidos en la Tabla 1 conforme a los porcentajes contenidos en la Tabla 2 de esta medida de conservación y ordenamiento de participación del recurso jurel en su rango de distribución.

10. Respecto del Perú, es preciso indicar que, con la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, se generó una reducción del porcentaje de la participación en la pesquería de jurel asignado al Perú en altamar en un 0.1603% (de 2.0284% a 1.8681%) en la Tabla 2 de esta medida de Conservación y Ordenamiento y respecto de la cuota recomendada por la OROP-PS al Perú dentro de sus aguas nacionales en un 0.0028% (de 9.1% a 9.09%).
11. En ese sentido, en el marco de la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS, la delegación peruana emitió una declaración que obra como anexo al Informe de la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS en el que se indica que la asignación de porcentajes contenida en la Tabla 2 se encuentra en contradicción las disposiciones contenidas en el artículo 21, inciso 1 de la Convención de la OROP-PS al no sustentarse en la aplicación de los criterios para la asignación de porcentajes de participación para los recursos en el área de aplicación de la Convención de la OROP-PS.
12. Posteriormente, mediante la Carta G38-2023, la Secretaría Ejecutiva de la OROP-PS circuló la objeción presentada por la Federación Rusa en arreglo con el artículo 17, inciso 2 de la Convención de la OROP-PS³.

³ **Artículo 17**

APLICACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

(...)

2.

- a. Todo miembro de la Comisión podrá presentar, al Secretario Ejecutivo, una objeción con respecto a una decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación (“período de presentación de objeciones”). En tal caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo que atañe a la objeción, excepto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y el Anexo II.
- b. Un miembro de la Comisión que presente una objeción, al mismo tiempo, deberá:
 - i. exponer detalladamente los motivos de la objeción;
 - ii. adoptar medidas alternativas de efecto equivalente a la decisión con respecto a la cual se haya presentado una objeción y aplicables en la misma fecha; y
 - iii. comunicar al Secretario Ejecutivo el contenido de tales medidas alternativas.
- c. Los únicos motivos válidos para formular una objeción son que la decisión suponga una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro de la Comisión, o que exista contradicción entre la decisión y las disposiciones de la presente Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

Tabla 1: Tonelaje en la pesquería de 2023 a los que se refiere el párrafo 5.

Miembro/PCNC	Toneladas
Belice	1.100
Chile	716.758
China	63.136
Islas Cook	1.100
Cuba	2.219
Ecuador	12.570
Unión Europea	60.758
Islas Faroe	11.027
Corea	12.753
Panamá	1.100
Perú (altamar)	20.157
Federación Rusa	32.649
Vanuatu	46.487
Total	981.833

Tabla 2: Porcentajes² relacionados a las capturas a las que se refiere el párrafo 9.

Miembro/PCNC	%
Belice	0,1019%
Chile	66,3665%
China	5,8459%
Islas Cook	0,1909%
Cuba	0,2055%
Ecuador	1,1639%
Unión Europea	5,6257%
Islas Faroe	1,0211%
Corea	1,1808%
Panamá	0,1019%
Perú (altamar)	1,8681%
Federación Rusa	3,0230%
Vanuatu	4,3044%

13. Atendiendo a lo anterior, y, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II de la Convención de la OROP-PS, el Perú presenta un Memorando respecto de la objeción formulada por la Federación Rusa que viene siendo tramitada bajo el expediente PCA Case No. 2023-33.

IV. DE LA POSICION DEL PERÚ EN RELACION CON LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO 01-2023

14. El Perú, en el marco de la Undécima Reunión de la Comisión, emitió una declaración en la que expresó su fuerte rechazo a la decisión adoptada por la Comisión de la OROP-PS llegando al extremo de que esta medida de conservación y ordenamiento tuvo que ser aprobada por votación en mayoría. A continuación, se procederá exponer los motivos en virtud de los cuales, la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 es contradictoria con las disposiciones de la Convención de la OROP-PS, así como el hecho que esta decisión configura una discriminación injustificable.

III.1 Contravención a las disposiciones de la Convención de la OROP-PS

15. De conformidad con el artículo 21, inciso 1 de la Convención de la OROP-PS, se establecen los criterios para la participación de los recursos cuyo tenor versa de la siguiente manera:

“Artículo 21

PARTICIPACION EN LA PESCA DE RECURSOS PESQUEROS

1. Cuando se adopten decisiones relacionadas con la participación en la pesca de todo recurso pesquero, incluidas las relativas a la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, la Comisión tendrá en cuenta la situación del recurso pesquero y el nivel de esfuerzo pesquero existente con respecto al recurso en cuestión, así como los criterios siguientes, según proceda:

(a) capturas históricas y regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en el Área de la Convención;

(b) cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento previstas en la presente Convención;

(c) capacidad y disposición acreditadas para ejercer un control efectivo de las embarcaciones pesqueras por parte del Estado de bandera;

(d) contribución a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, mediante el suministro de datos precisos y supervisión, control, vigilancia y ejecución efectivos;

(e) aspiraciones e intereses en materia de desarrollo de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones de la región;

(f) intereses de los Estados ribereños, especialmente de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en el Área de la Convención;

(g) necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuya actividad económica dependa fundamentalmente de la explotación y la pesca de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en el Área de la Convención;

(h) proporción en la que un miembro de la Comisión está utilizando la captura para consumo interno e importancia de la captura para su seguridad alimentaria;

(i) aportación al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o de pesquerías exploratorias de conformidad con el Artículo 22; y

(j) aportación a la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y a la difusión pública de los resultados de dichas investigaciones.”

16. Al respecto, desde la perspectiva de Perú, la distribución de porcentajes de participación contenidos en la Tabla 2 de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 se ha adoptado en función de las transferencias de cuotas que se han realizado a favor de algunos miembros durante años previos. Este no es un criterio válido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21, inciso 1, de la Convención de la OROP-PS, así como en el artículo 8 de la misma Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023⁴. Por lo que, la adopción de dicha medida no se encuentra sustentada en lo que señala la Convención y constituye, por ello, una decisión no justificada por parte de la Comisión de la OROP-PS.

17. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la redacción del artículo 21, inciso 1 establece que estos criterios serán tomados en consideración para la asignación de porcentajes de participación, según corresponda, en el caso de la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, se generó una discusión bastante ardua en lo

⁴ MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO 01-2023

“8. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, un Miembro o PCNC podrá transferir a otro Miembro o PCNC la totalidad o parte de su derecho de captura, teniendo como límite lo señalado en la Tabla 1, sin perjuicio de acuerdos futuros sobre la asignación de las oportunidades de pesca, sujeto a la aprobación del Miembro o PCNC receptor (...)”

que respecta a la necesidad de cumplir con todos los criterios para la asignación de jurel en el marco del Grupo de Trabajo de sobre asignación de jurel, así como en la Comisión de la OROP-PS.

18. En ese sentido, para el caso de la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, la delegación de Vanuatu formuló una declaración que consta como anexo al Informe de la Undécima Reunión de la Comisión (Anexo 9f), según la cual, afirma que la propuesta elaborada por el Presidente de la Comisión respecto de la distribución de porcentajes fue acordado por todos los miembros y tuvo en consideración todas las provisiones del artículo 21 de la Convención⁵.
19. Dicha declaración ha sido ratificada por varios Miembros de la OROP-PS, tal como se desprende del párrafo 58 del Memorando presentado por la OROP-PS con fecha 8 de junio de 2023⁶, según el cual estos Miembros respaldaron la propuesta del Presidente de la Comisión sobre asignación de porcentajes (que posteriormente fue aprobada como la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023) y expresaron que esta sí consideraba el artículo 21 de la Convención, así como la práctica anterior en el año 2017 respecto del proceso anterior de distribución de porcentajes.
20. Sin embargo, durante el desarrollo de las sesiones del Grupo de Trabajo para la Asignación de Jurel, constituido en el marco de la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS, no se definió cómo las propuestas que contenían las distribuciones de porcentajes se ajustaban a los criterios de asignación contenidos en el artículo 21, inciso 1, de la Convención de la OROP-PS, así como tampoco las razones que permitan argumentar la asignación de un porcentaje determinado para cada uno de los Miembros⁷.

⁵ DECLARACIÓN DE VANUATU SOBRE JUREL EN EL MARCO DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE LA OROP-PS

Vanuatu supports the Chair's proposal because it is firmly based on the 2017 allocation that was agreed by all members and which was recognized as having taken into account all of the provisions of Article 21 of the Convention.

(...)

Vanuatu would therefore reiterate that the Chair's proposal is built upon the agreed 2017 quota allocation and that the two deviations from the current allocation are firmly based on the provisions of Article 21 of the Convention, which in Vanuatu's view has been appropriately complied with.

⁶ MEMORANDO DE LA OROP-PS, presentado el día 8 de junio de 2023

58. Many Members supported Vanuatu's statement and expressed that the proposal does consider Article 21 and also reflects past precedence such as the 2017 allocation arrangement and the past allocations to new entrants. They noted that a significant biomass of jack mackerel is concentrated in Chilean waters. They expressed that, except for the new entrants and the increase to Chile, the remaining increases were allocated proportionately. These Members noted that claims of inconsistency with Article 21 had not been substantiated whereas claims of consistency with Article 21 had been substantiated.

⁷ DECLARACIÓN DEL PERÚ EN LA UNDÉCIMA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE LA OROP-PS, 17 de febrero de 2023 (<https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/01-COMM/11th-Commission-2022-COMM11/COMM11-Report/Annex-9h-Peru-statement-on-jack-mackerel.pdf>)

El Perú expresa su fuerte oposición a la decisión adoptada por la Comisión, lo que nos ha colocado en la situación de tener que votar, junto con otras delegaciones, en contra de esta. Tal decisión afecta de manera particular al Perú, en su calidad de Estado parte de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar en el Océano Pacífico Sur (la Convención de la OROP-PS) que no ha otorgado su consentimiento expreso para someter sus aguas jurisdiccionales a la

21. Por lo que, desde el punto de vista de Perú resulta una decisión injustificada que genera un evidente perjuicio en el Perú. En efecto, tal como se puso de manifiesto en la mencionada Undécima Reunión de la Comisión la pesquería de jurel es de vital importancia para el Perú porque garantiza la seguridad alimentaria de su población, ya que el 100% de las capturas de jurel son destinadas para el consumo humano directo y dicho recurso es empleado para rebajar los elevados índices de desnutrición en la población infantil. Además de rescatar que dicha pesquería sirve como sustento económico para nuestros pescadores artesanales, se corresponden con los criterios f), g) y h) del artículo 21, inciso 1 de la Convención de la OROP-PS.

III.2 Discriminación injustificable

22. Por otra parte, se advierte que la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 constituye un supuesto de discriminación injustificable, para lo cual se procederá a delimitar el concepto de discriminación injustificable y su aplicación en el caso del Perú.

23. A fin de desarrollar el concepto de discriminación injustificable, corresponde tomar en consideración los informes de recomendaciones y conclusiones emitidos por los Paneles de Revisión establecidos con anterioridad. En ese extremo, en el caso de la objeción presentada por Ecuador en el año 2018, el Panel de Revisión que conoció esta causa indicó, en el párrafo 99 de sus recomendaciones, lo siguiente en torno a la discriminación injustificada:

“99. En relación al significado de “discriminación injustificable” en el artículo 17(2)(c), la referencia “en la forma o en la práctica” refleja las distintas formas en las que la discriminación puede ocurrir. Estas palabras no sólo se refieren a la discriminación directa (incluyendo discriminación en relación al procedimiento), sino que también se refiere a las medidas que, aunque no sean abiertamente discriminatorias, tienen un efecto, una consecuencia sustantiva o un resultado que es discriminatorio.”

24. En relación con la discriminación al procedimiento, según el Panel de Revisión que resolvió la objeción presentada por Ecuador en el año 2018, señaló que esta consiste en:

“106. (...) Dicho esto, para que exista discriminación injustificable en los procesos relacionados a la asignación, sería necesario, por ejemplo, un tratamiento al Ecuador que fuese claramente inconsistente con el tratamiento de otros Miembros en similares condiciones, o algunos requisitos irrazonables aplicados para Ecuador pero no aplicados a otros Miembros.”

competencia de la Comisión, circunstancia que no ha sido tomada debidamente en consideración ahora ni en anteriores oportunidades.

Se genera con esta medida una situación injusta e inequitativa que no está sustentada en los criterios del artículo 21 de la Convención de la OROP-PS, sino básicamente toma en cuenta las transferencias de cuotas que algunos miembros de la Comisión han hecho en los años previos, sin que ello constituya un criterio válido para la asignación de cuotas o para el cambio de los porcentajes de participación en la pesquería del jurel (*trachurus murphyi*).

25. Asimismo, para el caso de la discriminación en el resultado, en opinión del panel de revisión que conoció la objeción presentada por Ecuador en el año 2018, este concepto ha sido desarrollado de la siguiente manera:

“Por tanto, aunque una ausencia sostenida de incremento de la asignación de Ecuador a lo largo de un periodo de tiempo más prologando podría constituir una discriminación en el resultado en ausencia de otras razones legítimas para ello; en la opinión del Panel este punto aún no ha sido alcanzado.”

26. A partir de lo anterior, en la siguiente sección se procederá a abordar los argumentos que sustentan nuestra posición acerca de la discriminación injustificable cometida contra el Perú con la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, en lo que respecta a su cuota asignada en altamar, así como aquella cuota recomendada por la OROP-PS en mérito a lo establecido en el artículo 25 de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 de la OROP-PS.

III.2.3. Discriminación para el caso del Perú

27. Para el caso concreto del Perú, se observa que se ha evidenciado una afectación tanto en la cuota que le es asignada en altamar, así como para el caso de la cuota recomendada por la OROP-PS en aguas bajo jurisdicción nacional peruana. Para ello se desarrollarán ambos supuestos de manera diferenciada.

III.2.3.1. Discriminación Cuota asignada al Perú

28. Para argumentar que la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 constituye una discriminación injustificada, es preciso hacer un recuento de las constantes reducciones en la asignación de cuota que se le ha realizado al Perú, desde el año 2013 a la fecha.
29. Al respecto, en el año 2013, con la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 1.01, se le asignó al Perú un total de 18 636 toneladas de un total de 360 000 toneladas, es decir, el Perú contaba con un porcentaje de participación del recurso jurel de 5.1766%.
30. Por su parte, en el año 2014, con la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 2.01, se procedió a realizar una reducción de la cuota asignada al Perú, concediéndose 4 238 toneladas de un total de 390 000 toneladas, constituyendo una reducción hasta el 1.0866%, lo cual, fue objeto de una férrea oposición por parte del Perú a través de una declaración que consta como Anexo al Informe de la Segunda Reunión de la Comisión de la OROP-PS, instancia en la que se aprobó dicha decisión⁸.
31. Por su parte, en el marco de la Tercera Reunión de la Comisión de la OROP-PS (2015), se le otorgó al Perú un total de 7 400 toneladas de un total de 410 000 toneladas equivalente al 1.8048% de los porcentajes de participación, lo que también se replicó en el año 2016.

⁸ DECLARACIÓN DE PERÚ (ANEXO I), SEGUNDA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE LA OROP-PS.

32. Asimismo, en el marco de la Sexta Reunión de la Comisión de la OROP-PS (2017), se adoptó la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2017, en virtud de la cual se asignó al Perú un total de 10 000 toneladas, el cual supone un 2.0284% de un total de 493 000 toneladas y que permanecería vigente hasta el año 2021.
33. Para el año 2021, por un acuerdo de los miembros de la Comisión y debido a la pandemia generada por el COVID-19, se concertó que la distribución de porcentajes se discutiría en el año 2023.
34. Finalmente, en la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS, se adoptó, por mayoría, la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023, con la que se estableció que el porcentaje de participación en la pesca en altamar para el Perú correspondía 1.8681% de un total de 1 080 000 toneladas lo que equivale 20 175 toneladas.
35. En ese sentido, existe una discriminación injustificable para el caso del Perú, ya que, de la revisión de la práctica de la OROP-PS en lo que respecta al recurso jurel, en un principio tenía asignado un porcentaje de 5.1766%, que posteriormente se vio mermado en el año 2014 e incrementando progresivamente; empero, nuevamente se ha visto afectado con la decisión adoptada con la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 que ha reducido el porcentaje de participación asignado al Perú a 1.8681%.
36. Por tanto, desde la perspectiva el Perú, la decisión adoptada por la Comisión de la OROP-PS tiene un efecto, una consecuencia o un resultado discriminatorio. Ello es así, porque el resultado de la asignación efectuada por la Comisión en la mencionada Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 (adoptada en la Undécima Reunión de la Comisión de la OROP-PS) comporta un trato desigual frente a otros miembros de la OROP-PS.

III.2.4. La afectación por parte de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 a la cuota recomendada o cuota “no asignada”

37. Tal como se expuso en el apartado II de este documento, el Perú se ha amparado en el artículo 20, inciso 4, literal a, numeral (ii) de la Convención de la OROP-PS para no brindar su consentimiento expreso en someter sus aguas jurisdiccionales al régimen de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01; no obstante, la OROP-PS ha contemplado una cláusula en las versiones de Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2020 en adelante que establecen una cuota recomendada, la cual consiste en la diferencia entre el monto de captura para la zona de aplicación de la Convención de la OROP-PS y el rango de distribución del recurso⁹, el cual hasta el año 2022 ha

⁹ MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO 01-2023

25. Reconociendo el deber de cooperar para promover y garantizar que las MCO establecidas para alta mar y aquellas adoptadas para áreas de jurisdicción nacional sean compatibles, según lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo 2 y el Artículo 8 (f) de la Convención, las Partes Contratantes que sean Estados ribereños, que participan en la pesquería de *Trachurus murphyi* en áreas de jurisdicción nacional y que no han dado su consentimiento expreso en virtud del Artículo 20, párrafo 4 (a) (ii), realizarán sus mayores esfuerzos para evitar autorizar capturas que excedan la diferencia entre la cantidad acordada en el párrafo

correspondido a un 9.1% del porcentaje de participación de la pesquería de jurel en el rango de distribución de recurso.

38. Bajo dicho contexto, resulta discriminatorio que, el Perú al ser el único Miembro que es Estado ribereño que, en ejercicio de su soberanía, no brindado su consentimiento expreso en someter sus zonas marítimas bajo jurisdicción nacional al régimen de la OROP-PS, se le reduzca la cuota que ha sido recomendada por dicha organización internacional en un 0.0028% para favorecer las demandas de Chile respecto al aumento de su cuota o las exigencias de miembros como las Islas Cook, Panamá y Belice.

V. POSICIÓN DEL PERÚ EN RELACIÓN CON LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR LA FEDERACIÓN RUSA

39. Sobre el particular, es preciso indicar que la objeción planteada por la Federación Rusa, sostiene, entre otros, que el incremento en los porcentajes de participación a un Miembro en desmedro de otro, sin que este último haya dado su consentimiento expreso configura una discriminación injustificada; empero, la objeción de la Federación Rusa no precisa a qué Miembros se le debería reducir el porcentaje a fin de satisfacer su demanda.
40. Atendiendo a lo anterior, resulta pertinente señalar que, la medida alternativa presentada por la Federación Rusa debe ser coherente con los argumentos expuestos por dicho miembro en su objeción. En consecuencia, al señalar, la Federación Rusa que resulta discriminatorio que se incremente el porcentaje de participación a un Miembro de la OROP-PS en desmedro de otro, sin que este último haya dado su consentimiento previo, resultaría necesario que, en caso la objeción de Rusia sea acogida por el Panel de Revisión, la decisión final no afecte a los demás miembros que se vieron perjudicados en sus porcentajes y que tampoco brindaron su consentimiento para tal fin.

VI. CONCLUSIONES

41. En vista de lo expuesto, se advierte que la adopción de la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 ha sido emitida en contravención del artículo 21, inciso 1 de la Convención de la OROP-PS, al basarse en criterios que no están contemplados en dicha norma.
42. Adicionalmente, la Medida de Conservación y Ordenamiento 01-2023 constituye una discriminación injustificada al suponer el incremento del porcentaje a favor de un Miembro en desmedro de otros, sin que estos últimos hayan brindado su consentimiento expreso para tal fin.
43. Finalmente, en lo que respecta a la objeción presentada por la Federación Rusa, es menester indicar que, siguiendo lo establecido en esta, en caso sea acogida por el Panel de Revisión, no se debería afectar a los demás miembros que no consintieron la

reducción de sus porcentajes de participación, tal como el Perú, para favorecer a otros miembros.